



LA REFORMA PREVISIONAL.

Garello, Alejandra Soledad
DNI: 28.816.594
Carrera: Contador Publico
Fecha: Marzo 2009

INDICE

Introducción-----	3
Planteamiento del problema-----	5
Objetivo General y Específicos-----	5
El campo de la Seguridad Social-----	6
Principios de la Seguridad Social-----	6
Integración del Sistema de Seguridad Social en Argentina-----	8
Sistema Previsional-----	9
Metodología-----	11
Composición Actual del Subsistema de Jubilación y Pensión-----	12
Régimen de Reparto-----	12
Régimen de Capitalización-----	19
Información que brindan los Sistemas Previsionales-----	27
Movilidad Jubilatoria-----	30
Modificaciones-Reforma Previsional N° 26.222-----	32
Reforma Previsional “SIPA”-----	35
Conclusión-----	38
Bibliografía-----	41
Anexo-----	42
Ley SIPA-----	43

INTRODUCCIÓN.

En 1904, a través de la Ley 4.349, se creó en la Argentina el Sistema Estatal de Jubilaciones, que se inició con el régimen de pensiones de vejez, invalidez y muerte de los empleados públicos.

Con anterioridad a este sistema, existía un régimen jubilatorio destinado a los miembros de la Corte Suprema y a los docentes, éste se trataba de un sistema de capitalización colectiva, lo que significaba, que el Gobierno invertía dichos aportes, hasta que los aportantes se jubilaran, que ha diferencia del régimen de reparto, los fondos eran utilizados para el pago de los jubilados del momento.

La propiedad de los fondos era relativa, ya que el Estado no tenía una cuenta individual, en donde constara el monto de los aportes y dicha capitalización.

En 1919, el régimen se expande a través de la Ley 10.650; ésta tiene un ámbito de aplicación más amplio y comprende a los trabajadores del sector ferroviario, bancarios, empresas de servicios públicos, etc.

La situación financiera de fines de la década del 30, empeoró. La Ley de previsión social autorizaba a jubilarse a edades tempranas (las edades oscilaban entre los 47 y los 55 años) con pocos aportes al sistema y otorgando altos beneficios; ésta situación hizo estallar el sistema.

A partir de la década del 40, se realizó un cambio de fondo en el sistema previsional, al dictarse el decreto-ley 14.535/44, en donde se establece cuáles son los riesgos que cubre el sistema, y además, como otro de los puntos destacados, aclara que el fondo se destinará únicamente al pago de las jubilaciones y para cubrir los gastos de asistencia médica de los afiliados.

La evolución financiera de los sistemas estatales, tuvo un primer período donde se obtuvieron grandes ingresos y pocos egresos, debido a la gran cantidad de aportantes, y pocos beneficiarios. Pero con el tiempo, esto fue cambiando, cuando los aportantes fueron a formar parte de los beneficiarios.

Desde el año 1979 a 1995, los distintos Gobiernos, se apropiaron de millones de pesos, que pertenecían a los jubilados y le dieron otro destino.

En 1994, con el Gobierno de Menem, se creó el “nuevo” sistema, que inicialmente pretendía ser totalmente de capitalización, éste nuevo sistema fue mixto, compuesto por una parte estatal bajo el régimen de reparto, y una parte privada bajo el régimen de capitalización.

Con la asunción del presidente de La Rúa, y su ministro de economía López Murphy, en el año 2000, se rebaja el 13% (trece por ciento) el haber jubilatorio.

En el 2001, tras la renuncia de López Murphy, asume Domingo Cavallo como ministro de economía, y por decreto, rebaja el aporte al sistema de capitalización en un 6% (seis por ciento); lo cual significaba, para los trabajadores un aumento del sueldo, para quienes aportaban al sistema de capitalización.

Actualmente, el empleo es una experiencia cada vez más inestable, los antiguos modelos de empleos desaparecen y son reemplazados por modelos de trabajo flexible y contingente.

La lógica es pensar, si una persona trabaja tantos años de su vida, se gana el derecho de obtener una jubilación digna, para que en su última etapa de existencia, pueda vivir de manera más tranquila y reconfortante, y no estar pendiente de tantas reformas y saqueos que se han producido a los largo de la historia del sistema previsional argentino.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Resulta oportuna la Reforma Jubilatoria, en la estructura actual de la Seguridad Social?

OBJETIVO GENERAL.

- Comprobar la equidad y transparencia, en los sistemas de jubilación vigente, y la implicancia que sobre los mismos pueden generar el proyecto de reforma previsional.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Examinar que tipos de prestaciones otorgan ambos sistemas jubilatorios a sus aportantes.
- Verificar como es la información que brindan ambos sistemas a sus aportantes, para dar a conocer el destino de los fondos aportados.
- Estudiar la movilidad que tienen los futuros haberes jubilatorios a sus aportantes.
- Manifiestar cuales son las modificaciones que la Ley N° 26.222 realiza sobre la Ley de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241
- Analizar la posible influencia del proyecto de Reforma Jubilatoria "SIPA"

EL CAMPO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social asume hoy en todo el mundo, el compromiso de garantizar a todos los miembros de la sociedad, una plataforma de dignidad asentada en el principio de la solidaridad. En un comienzo, se manifestó en forma de asistencia pública, dando origen al seguro social, y más tarde nacieron los primeros regímenes de seguridad social.

La Organización de Naciones Unidas en 1948 aprobó La Declaración de Derechos Humanos¹ sosteniendo que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente a efectos de asegurar la salud, su bienestar y el de su familia especialmente para la alimentación, la vestimenta, la vivienda, los cuidados médicos, así como los servicios en caso de desocupación, de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez, o en los otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia como consecuencia de circunstancias independientes de su voluntad.”

La Organización Internacional del Trabajo², definió a la seguridad social como “la protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra la necesidad económica y social que se produce por la cesación o sustancial reducción de sus ingresos motivados por la enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, desempleo, invalidez, vejez, y muerte, la provisión de asistencia médica y subsidios a las familias con hijos.”

PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La *solidaridad* es el principio fundador de la seguridad social, por el cual todos los miembros de la sociedad prestan su cooperación al bien común aportando los medios necesarios para el suministro de las prestaciones y en el cual, los que más tienen más aportan en beneficio de los que menos tienen, con el objetivo de conseguir el bienestar general.

La seguridad social debe ser *integral*, es decir, los distintos subsistemas que la integran deben cubrir todas las contingencias de la persona tanto en la actividad como cuando eventualmente le ocurra cualquiera de éstas, tales como por ejemplo la vejez, invalidez o fallecimiento; de la misma manera, también debe otorgar cobertura a todo el grupo familiar primario.

Esta cobertura debe ser *universal*, debe hacerse extensiva a todos los habitantes.

Otro de los principios es el de *igualdad*, que se refiere a la igualdad entre las partes.

1 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 25 – 1948

2 Extraída página Web: www.cinterfor.org.uy – 2005

Conjuntamente se establece el principio de *subsidiariedad*, por la cual no se le puede transmitir toda la obligación al Estado, sino que los particulares pueden tener algún tipo de iniciativa privada.

Además, se implanta el principio de *no retroactividad*, esto significa que en virtud de una ley nueva, no se puede alterar un derecho patrimonial adquirido por una legislación anterior. Este principio, dejó de ser una simple norma legal, para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad.

Y por último, se encuentra el principio de *irrenunciabilidad*, este principio impide tanto la renuncia anticipada de los derechos, como la renuncia de derechos ya obtenidos, ya sea que provengan de la ley, de convenios colectivos de trabajos o de contratos individuales.

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA ARGENTINA.

Es necesario establecer cómo está compuesto el sistema de seguridad social. El mismo se encuentra comprendido por los siguientes subsistemas: a) subsistema de jubilaciones y pensiones; b) subsistema seguro nacional de la salud; c) subsistema de riesgo del trabajo; d) subsistema de desempleo; e) subsistema de asignaciones familiares. Este trabajo se ocupará exclusivamente del subsistema de jubilaciones y pensiones.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), es el modelo de previsión social creado en 1994, por la ley 24.241, que cubre las contingencias de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos.

Es un sistema mixto, de carácter obligatorio, conformado por un Régimen Público de Reparto y un Régimen de Capitalización Individual.

El Régimen de Reparto es administrado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

La gestión del Régimen de Capitalización, está a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP). Estas empresas reciben la recaudación previsional de las AFJP y manejan las cuentas individuales de los afiliados, desde la inversión de los fondos acumulados en las mismas hasta el pago de las prestaciones correspondientes a vejez (jubilación), invalidez (retiro), y muerte (pensión).

SISTEMA PREVISIONAL.

En Febrero de 2007, la Cámara de Diputados de la Nación, aprobó la nueva Ley de Reforma Previsional N° 26.222, que modifica la Ley Integral de Jubilaciones y Pensiones N° 24.241.

Uno de los puntos centrales de la Reforma Previsional, es que habilita el traspaso del régimen de capitalización al régimen de reparto, y para aquellos que empiecen a trabajar por primera vez, y que no hayan optado ni por el Estado ni por una AFJP, durante los primeros 90 (noventa) días quedarán afiliados al sistema de reparto; luego, podrán optar por una AFJP.

Anteriormente, los trabajadores no podían optar libremente por un sistema de jubilación. Si el trabajador elegía un sistema privado, no podía volver al régimen de reparto; en cambio, aquel trabajador que hubiese optado por el régimen de reparto, podía volver al régimen de capitalización, pero sin la posibilidad de retornar nuevamente al régimen estatal.

La nueva Ley N° 26.222, establece un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, desde el 12 de Abril de 2007 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, para que los trabajadores pueden pasar sus aportes al régimen de reparto, si así lo desean.

Según Claudio Lozano³, Licenciado en Economía: “El proyecto constituye un avance, en tanto se reconoce la necesidad de modificación del sistema. Sin embargo, debemos pensar esta reforma como el primer paso hacia una modificación integral del Sistema Previsional Argentino.”

Durante este plazo de 180 (ciento ochenta) días, podrán optar por cambiar de sistema; pero además en los próximos 5 (cinco) años, se realizará una nueva apertura, para que los trabajadores puedan volver a optar, siempre y cuando el tiempo para jubilarse sea mayor a 10 (diez) años.

El economista, Claudio Lozano⁴ aclara: “Si el objetivo es privilegiar al sistema público o de reparto, no se entiende porque se estableció un plazo de 180 (ciento ochenta) días, ni porque se puede optar solo cada 5 (cinco) años. Aun peor, es el hecho de que transcurridos esos plazos se mantendrá vigente la cláusula legal, por medio de la cual los que están en el sistema de reparto pueden optar por una AFJP, pero no a la inversa. Lo lógico sería abrir la opción sin límites y definir a partir del diseño de un nuevo régimen previsional público, que todo nuevo aportante ingrese al sistema de reparto.”

3 Revista Aplicación Tributaria “Debemos pensar esta reforma como el primer paso hacia la modificación del Sistema Previsional Argentino” – Mayo 2007

4 Revista Aplicación Tributaria “Debemos pensar esta reforma como el primer paso hacia la modificación del Sistema Previsional Argentino” – Mayo 2007

Otra de las modificaciones, es que para los hombres mayores de 55 (cincuenta y cinco) años y las mujeres mayores a 50 (cincuenta) años, y que pertenezcan a una AFJP, con un monto menor a \$ 20.000 (veinte mil pesos) en su cuenta individual, pasarán directamente al sistema de reparto. En caso de no estar de acuerdo, cada afiliado debe dejar constancia expresamente, la opción de quedarse en la AFJP.

Con la reforma previsional, los afiliados se ven favorecidos por la libertad de elección, de modo de optimizar su haber jubilatorio final.

“La Ley garantiza el pago de las jubilaciones en ambos sistemas, sin embargo, el fondo de los afiliados a una AFJP se invierten atendiendo a la situación del mercado” dice Roberto D`intino⁵.

La gran diferencia entre los sistemas jubilatorios, es el destino de los aportes; porque en el sistema de reparto el pago futuro de la jubilación depende pura y exclusivamente del gobierno que este a cargo, y de la marcha de la economía; porque este sistema hace justamente eso “*reparte*”, los trabajadores que actualmente están afiliados aportan al Estado y éste reparte los fondos entre los jubilados actuales. Cuando los aportantes actuales, se jubilen, sus haberes dependerán de la economía del momento.

Mientras que el sistema de capitalización presenta ventajas que se acrecientan frente al sistema de reparto; por ejemplo: el concepto de ahorro propio, el poder conocer si se están realizando los aportes realmente, el valor y cantidad de cuotas que se compra, la rentabilidad que tiene la AFJP y como evoluciona el fondo de inversión, son algunos de ellas.

Con el sistema de capitalización, el trabajador aporta a una cuenta individual, los ahorros se invierten en una cartera diversificando el riesgo y arrojando una rentabilidad. En definitiva, si un trabajador ahorra más, tendrá más, y mientras antes empiece a aportar, mejor será su jubilación.

Frente a esta situación ¿Qué es lo recomendable? ¿Quedarse en el sistema de capitalización o traspasarse al sistema de reparto? Es un interrogante que se hacen los trabajadores a la hora de pensar en su futuro y de elegir su jubilación.

“Es difícil establecer una sugerencia acerca de cual de los dos sistemas conviene, ya que ambos tienen sus ventajas y sus riesgos. En el caso de las AFJP, su fortaleza radica en la rentabilidad, puesto que a más fondos, mayor capacidad de inversión y beneficios para el afiliado” expreso Hilsernat Fabián⁶.

Así mismo, se deberá tener en cuenta si ANSES será eficiente, como para poder brindar seguridad, así como también, si existe un plan para responder en el futuro.

5 Extraído página Web: www.prensapolicialweb.com.ar – Junio 2008

6 Extraído página Web: www.prensapolicialweb.com.ar – Junio 2008

METODOLOGIA

La metodología a utilizar, para llevar a cabo el desarrollo del trabajo de investigación serán:

- Técnicas Exploratorias: El tema de investigación es reciente y ha sido poco abordado o desarrollado.
Si bien existen estudios realizados sobre el Sistema de Reparto y el Sistema de Capitalización, éste trabajo de investigación pretende establecer la conveniencia de uno u otro régimen; examinando y estudiándolo de manera profunda resaltando sus características.
Para desarrollar el trabajo de investigación, se recopilará información para poder aumentar el grado de familiaridad con el tema, como así también se establecerán prioridades para sugerir afirmaciones verificables.
Con la aplicación de esta metodología se buscará determinar tendencias, y verificar las relaciones del tema investigado.

- Técnicas Descriptivas: El propósito de utilización de esta metodología, es decir como son tanto el Sistema de Capitalización y el de Reparto, y como se manifestará cada una de estos fenómenos.
Es decir, se seleccionarán una serie de características y se medirán cada una de ellas independientemente, para poder describir lo que se investigó, así luego poder realizar una comparación entre ellas.-

Se tomará como herramienta fundamental y generalizadora a las entrevistas, realizadas a distintos profesionales, indagando sobre el sistema previsional argentino.

COMPOSICIÓN ACTUAL DEL SUBSISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

El Art. 1 de la Ley 24.241 instituye el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) que cubre las contingencias de vejez, invalidez y muerte. El Art. 2 de la mencionada norma y los Decretos 433/91, 1.807/93, 82/94 y 2.104/93 dispone quiénes están comprendidos en este Sistema Integrado que esta conformado por dos regímenes:

REGIMEN DE REPARTO.

Según el Art. 16 de la Ley 24.241, el Régimen Previsional Público, es un régimen de reparto solidario asistido, basado en el principio de solidaridad.

Este régimen se encuentra garantizado por los recursos provenientes de las contribuciones de los empleadores y de los aportes de los trabajadores activos; también, por la recaudación del impuesto a los Bienes Personales, por los recursos provenientes de Rentas Generales de la Nación y de otros recursos provenientes de interés de inversiones que efectuará el Estado Nacional.

El Estado Nacional garantiza el cobro efectivo de los haberes previsionales hasta el final de la vida del jubilado, y una vez fallecido, a sus derechohabientes, que son las personas que de acuerdo con el vínculo del afiliado fallecido tienen derecho a una pensión.

El monto del haber jubilatorio esta ligado a la recaudación que efectuará el Estado Nacional por los ingresos mencionados.

La Ley Previsional estipula que en el Presupuesto Nacional, se debe estimar las partidas necesarias para los aumentos de los haberes y que el Poder Ejecutivo Nacional, es el encargado de otorgarlos sobre la base de la recaudación, comenzando siempre por los haberes de menores ingresos.

Prestaciones:

El Art. 17 de la Ley 24.241, establece que las prestaciones de este régimen las otorga la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que en la actualidad son:

- a) *Prestación Básica Universal (PBU)*: El especialista en Derecho Previsional, Jaime- Brito Peret⁷, sostiene que se denomina “básica” porque es el componente primario indispensable para luego acceder a la prestación complementaria (PC) y a la prestación adicional por permanencia (PAP) y es “universal” ya que se concede a los afiliados de los dos regímenes (Reparto y Capitalización).

7 Jaime – Brito Peret “Régimen Previsional” – Pág.185

Tiene como finalidad brindar una prestación uniforme a quienes hayan alcanzado la edad y hayan efectuado aportes en toda o gran parte de su vida activa, con independencia de las remuneraciones o rentas percibidas.

Es otorgado tanto a los afiliados al Régimen de Reparto como a los del Régimen de Capitalización.

El Art. 33 de la Ley 24.241, establece que una misma persona no puede ser titular de más de una prestación básica universal (PBU).

De acuerdo con el Art.19 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Hombres que hubieren cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad;
- 2) Mujeres que hubieren cumplido 60 (sesenta) años de edad;
- 3) Acrediten 30 (treinta) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos por la Ley 24.241, las mujeres podrán optar por continuar su actividad en relación de dependencia hasta los 65 (sesenta y cinco) años de edad, en este supuesto se aplicará la escala del Art. 128. En este caso el empleador no tiene la posibilidad de intimar a la dependiente el inicio de los trámites jubilatorios a los 60 (sesenta) años de edad, aunque reúna los requisitos de antigüedad.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios con aportes necesarios para el logro de la prestación básica universal (PBU), se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de 2 (dos) años de edad por 1 (uno) de servicios faltantes.

Haber de la prestación:

El Art.20 de la Ley 24.241 determina cómo se fija el haber mensual, para todos aquellos que hayan cumplido con los requisitos mencionados.

- Para los afiliados que acrediten 30 (treinta) años de servicios, el haber será equivalente a dos veces y media (2.5) el módulo previsional (MOPRE). El cálculo del MOPRE se efectúa una vez al año según el Decreto 833/97. Actualmente su valor es de \$80 (ochenta pesos)
- Para los beneficiarios que acrediten mas de 30 (treinta) y hasta 45 (cuarenta y cinco) años como máximo de servicios en las condiciones preindicadas, el haber se incrementará en un uno por ciento (1%) por cada año adicional sobre la suma que alude el inciso anterior.

b) *Prestación Compensatoria (PC)*: Tiene como finalidad compensar los aportes efectuados en el anterior sistema, hasta el 30 de Junio de 1994. El Art. 23 de la Ley 24.241 determina, que tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que reúnan con los siguientes requisitos:

- 1) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal (PBU)
- 2) Acrediten servicios con aportes en el régimen previsional anterior.
- 3) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuera el régimen otorgante.

Haber de la prestación:

El Art. 24 distingue, que tendrán derecho a la prestación compensatoria (PC), los afiliados que:

- Para los trabajadores en relación de dependencia: el haber será el equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor a 6 (seis) meses, hasta un máximo de 35 (treinta y cinco) años, calculados sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de 10 (diez) años inmediatamente anteriores al cese en el servicio, a la extinción del contrato laboral o a la solicitud de beneficio, lo que ocurra primero. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiera percibido remuneraciones.
- Para los trabajadores autónomos: el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) por cada año de servicio con aporte, o fracción mayor a seis (6) meses, hasta un máximo de 35 (treinta y cinco) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado, teniendo en cuenta el tiempo con aportes computados en cada una de ellas.
- Para trabajadores que computen simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos: en este caso el haber de la prestación se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos. Si el período computado excediera los 35 (treinta y cinco) años, se considerarán los 35 (treinta y cinco) más favorables.

Para el promedio de las remuneraciones, no se considera el sueldo anual complementario ni los aportes que excedan 75 (setenta y cinco) veces el valor del MOPRE.

Cabe aclarar que existe un tope o haber máximo de la prestación compensatoria (PC), que según la Ley vigente será equivalente a una vez el MOPRE por cada año de servicio con aportes.

- c) *Prestación Adicional por Permanencia (PAP)*: Es la prestación que otorga el Estado, a los afiliados que optaron por quedar comprendido en el Régimen de Reparto, por los años de servicios con aportes, prestados dentro de dicho régimen desde el 1 de Julio de 1994. Por ello, los afiliados a este régimen, tendrán derecho a la percepción de esta prestación, que se adicionará a la Prestación Básica Universal (PBU) y a la Prestación Compensatoria (PC).

Para obtener la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), los afiliados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Hombres que hubieren cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad;
- 2) Mujeres que hubieren cumplido 60 (sesenta) años de edad;
- 3) Acrediten 30 (treinta) años de servicios con aportes computables en el régimen de reparto.

Haber de la prestación:

El haber se determinará computando el 0,85% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor a 6 (seis) meses realizados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones desde el 1 de Julio de 1994, en igual forma y metodología que la establecida para la Prestación Compensatoria (PC).

- d) *Prestación por Edad Avanzada*: La finalidad de esta prestación es brindar cobertura a aquellos afiliados de 70 (setenta) años o más, que tengan imposibilidad de acreditar los años de servicios exigidos para obtener una jubilación.

Los trabajadores autónomos o en relación de dependencia, tendrán derecho a esta prestación cuando:

- 1) Hubieren cumplido 70 (setenta) años de edad, cualquiera fuera el sexo.
- 2) Acrediten 10 (diez) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos dentro del Sistema de Reciprocidad.
- 3) Tengan prestaciones de servicios de por lo menos 5 (cinco) años durante el período de 8 (ocho) inmediatamente al cese de actividad.

- 4) Los autónomos deberán acreditar una antigüedad de la afiliación no inferior a 5 (cinco) años.

El goce de esta prestación es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar nacional, provincial o municipal. No obstante, es factible dicha prestación siempre y cuando renuncie a las otras prestaciones.

Haber de la prestación:

El haber de esta prestación, será el equivalente al 70% (setenta por ciento) de la Prestación Básica Universal (PBU), más la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP).

Prestación Anticipada por Edad Avanzada en Trabajos Rurales: Para poder acceder a esta prestación, los afiliados deben haber prestado servicios en el ámbito rural, bajo la dependencia temporaria o permanente de productores, contratistas o sub-contratista, dedicados a actividades agropecuarias y en tareas relacionadas con la cosecha o la ganadería.

Requisitos que se deben reunir:

- 1) Hubieren cumplido 67 (sesenta y siete) años de edad (Decreto 2433/93)
- 2) Acrediten 10 (diez) años de servicios como mínimo en el trabajo rural bajo relación de dependencia.

El goce de esta prestación es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar nacional, provincial o municipal. No obstante, es factible percibir dicha prestación siempre y cuando renuncie a las otras prestaciones.

Prestación por Edad Avanzada por Invalidez: Si el afiliado mayor a 65 (sesenta y cinco) años de edad, se incapacita, tiene derecho a la Prestación por Edad Avanzada.

Para poder acceder a esta prestación, se debe cumplimentar con los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad, cualquiera fuera el sexo.
- 2) Tener una incapacidad física o intelectual total del 66% (sesenta y seis por ciento) o más.
- 3) El afiliado debe además presentar, Certificación Médica, donde consten los estudios, diagnósticos que posea, formulados y firmados exclusivamente por los médicos asistentes del trabajador.
- 4) Cumplir con la condición de aportante regular o irregular.

- Aportante Regular: Son los que pueden acreditar la regularidad a través de las siguientes opciones:
 - Haber aportado como mínimo 30 (treinta) meses dentro de los 36 (treinta y seis) meses anteriores a la solicitud de la prestación.
 - Acreditar el mínimo de años de servicios exigidos en el Régimen común o diferencial, en el que se encuentre incluido para acceder a las prestaciones: PBU, PC y PAP.

- Aportantes Irregulares: Son los que pueden acreditar la irregularidad con derecho a través de las siguientes opciones:
 - Haber aportado como mínimo 18 (dieciocho) meses dentro de los 36 (treinta y seis) meses anteriores a la solicitud de la prestación.
 - El afiliado en relación de dependencia o autónomo, que reúna el 50% (cincuenta por ciento) del mínimo de años de servicios exigidos por el régimen común, o diferencial en que se encuentra incluido para acceder a las prestaciones: PBU, PC y PAP, siempre que se acredite el efectivo ingreso de los aportes y dentro de los 60 (sesenta) meses anteriores a la fecha de solicitud, registre por lo menos 12 (doce) meses de retenciones previsionales.
 - En este supuesto el peticionante puede alcanzar el 50% (cincuenta por ciento) de los servicios con aportes, computando servicios por declaración jurada.

- e) *Retiro Por Invalidez*: Es una prestación que se abona a todo afiliado al Sistema, cualquiera fuese su edad o antigüedad en el servicio, que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación laboral.
 El goce del Retiro por Invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Requisitos que se deben reunir, para poder acceder a esta prestación:

- 1) Tener hasta 65 (sesenta y cinco) años de edad, cualquiera fuera el sexo.
- 2) Tener una incapacidad física o intelectual total del 66% (sesenta y seis por ciento) o más.
- 3) No haber alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria.
- 4) No estar percibiendo la jubilación en forma anticipada.
- 5) Si se inicio actividad como trabajador autónomo después del 15 de Julio de 1994, debe haber cumplido con el Examen Médico para Trabajadores Autónomos y haber resultado “apto” en el mismo.
- 6) Cumplir con la condición de aportante regular o irregular, con iguales requisitos que la prestación por edad avanzada por invalidez.

f) *Pensión por Fallecimiento:*

Pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad: Es una prestación que se paga mensualmente a los derechohabientes de un afiliado que haya fallecido en actividad.

Se consideran derechohabientes del causante y se abona de acuerdo a las características de cada caso.

a) Viuda/o o conviviente: por toda la vida.

b) Hijos solteros o hijas viudas: siempre que no gozaran de otra jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y hasta los 18 años.

c) Hijos con discapacidad sin límite de edad, si al momento del fallecimiento del afiliado se encontrare incapacitado para el trabajo y a cargo del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran 18 años: por toda la vida.

Pensión por fallecimiento de un beneficiario: Es una prestación que se paga mensualmente a los derechohabientes de un beneficiario fallecido.

Se consideran derechohabientes del causante y se abona de acuerdo a las características de cada caso:

a) Viuda/o o conviviente: por toda la vida.

b) Hijos solteros o hijas viudas: siempre que no gozaran de otra jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y hasta los 18 años.

c) Hijos incapacitados sin límite de edad, si al momento del fallecimiento del beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo y a cargo del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran 18 años de edad: por toda la vida.

REGIMEN DE CAPITALIZACIÓN.

Conjuntamente con el Régimen Previsional Público, el Art.1 de la Ley 24.241 prescribe que también conforma el subsistema de jubilaciones y pensiones, un régimen previsional basado en la capitalización individual, denominado Régimen de Capitalización.

El Art. 40 de la Ley 24.241, expresa que “la capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por las sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.”

Las AFJP son entidades autorizadas y controladas por la Superintendencia de AFJP, que tienen como objeto único y exclusivo administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y otorgar las prestaciones establecidas por la ley.

Cada administradora debe llevar su propia contabilidad, separada de la contabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que administra, ya que el patrimonio de la AFJP es propiedad de sus accionistas, mientras que el patrimonio del Fondo es propiedad de los afiliados. Este fondo perteneciente a cada afiliado es inembargable, independiente y diferente del patrimonio de la propia AFJP. Esta integrado por los aportes personales de los afiliados acumulados en sus cuentas de capitalización individual y tiene como finalidad exclusiva, el financiamiento de las prestaciones previstas por el Régimen de Capitalización.

Cada vez que ingresa un aporte al fondo de jubilaciones y pensiones, el importe en pesos se convierte en cuotas. Las cuotas representan la parte que le pertenece al afiliado sobre el fondo de jubilaciones y pensiones que administra la AFJP.

El valor de la cuota se determina en forma diaria y depende de la evolución de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones que realiza la AFJP.

La Ley 24.241 regula las pautas que deben cumplir las administradoras para invertir el fondo de jubilaciones y pensiones. Entre ellas, establece cuales son los instrumentos permitidos, en los cuales no se puede invertir y también limites máximos y requisitos de calificación, entre otras.

El Estado garantiza a todos los afiliados pertenecientes al Régimen de Capitalización:

- El cumplimiento de la rentabilidad mínima cuando los recursos del encaje no sean suficientes para alcanzarla.
- También garantiza el pago de las prestaciones en caso de quiebra o liquidación de la Cía. de Seguros de Retiro (hasta un tope de 5 veces la máxima Prestación Básica Universal).

- Un haber mínimo, tanto a los beneficiarios del Régimen de Reparto como a los del Régimen de Capitalización, que perciban el componente público.

Derechos de los afiliados y beneficiarios de una AFJP.

- 1) Elegir libremente su AFJP.
- 2) Conocer la comisión que la AFJP cobra por administrar los ahorros previsionales que se poseen en la cuenta de capitalización individual.
- 3) Conocer la rentabilidad que obtuvo la AFJP al invertir los ahorros.
- 4) Recibir cada 4 (cuatro) meses el estado de la cuenta de capitalización individual y una vez al año sino se registran aportes, con información detallada sobre los movimientos de la cuenta.
- 5) Disponer de información sobre los directores, administradores, gerentes y síndicos de la AFJP.
- 6) Disponer de Balance General y Estado de Resultado de la AFJP.
- 7) Conocer la composición de la cartera de inversiones de la AFJP.
- 8) Cambiar de AFJP hasta 2 (dos) veces por año.
- 9) Seleccionar la modalidad de cobro de su beneficio previsional.
- 10) Realizar todos los trámites para cobrar su beneficio previsional en forma gratuita y sin necesidad de intermediarios.
- 11) Efectuar consultas y los reclamos que estime pertinente, ante la AFJP o ante la Superintendencia de AFJP.

Obligaciones de los afiliados en relación de dependencia:

- 1) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
- 2) Presentar la declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación; y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.
- 3) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones. La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y resuelto.

El funcionario público que no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en este inciso incurrirá en falta grave.

Obligaciones de los afiliados autónomos:

- 1) Depositar el aporte a la orden del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).
- 2) Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
- 3) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la ley 24.241 establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Obligaciones de los beneficiarios:

- 1) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
- 2) Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista en las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan.
- 3) Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieran a la actividad.
- 4) Si el beneficiario fuera incapaz, el cumplimiento de las obligaciones, precedentemente establecidas incumbe a su representante legal.
- 5) Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiera denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda.
- 6) El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare su actividad.
- 7) El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre la incompatibilidad no denunciara ésta circunstancia a la autoridad de aplicación, se hará pasible de una multa equivalente a 10 (diez) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.
- 8) El hecho de que el empleador no practique las retenciones en concepto de aportes hace presumir, cuando el trabajador fuere beneficiario de prestación previsional, que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.

Obligaciones de empleadores.

- 1) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma, toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca.
- 2) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal.
- 3) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).
- 4) Depositar las contribuciones a su cargo.
- 5) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal.
- 6) Suministra todo informe y exhibir los comprobantes justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
- 7) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y a sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación.
- 8) Requerir de los trabajadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al comienzo de una relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de sí son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación.
- 9) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión.
- 10) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la ley 24.241 establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

APORTES.

- Tipos de Aportes: Los aportes pueden ser obligatorios o voluntarios y realizados por los afiliados, empleadores o cualquier otra persona física o jurídica, previo acuerdo con el afiliado.
Los aportes obligatorios son exigidos por ley, tanto para los trabajadores autónomos como para los que trabajan en relación de dependencia.

Quienes estén afiliados a una AFJP, tienen la posibilidad de realizar aportes voluntarios. De esta forma, el afiliado o cualquier persona física o jurídica, puede realizar aportes adicionales en su cuenta de capitalización individual, para incrementar su futura jubilación o para anticipar la fecha de su retiro.

- **Aporte Obligatorio:** Para los trabajadores dependientes, es un porcentaje del ingreso que le retiene el empleador, quien tiene la obligación de efectuar el depósito correspondiente.
Para los trabajadores autónomos, es un porcentaje de la renta presunta correspondiente a la categoría en la que se encuentra inscripto, que debe depositar mensualmente.
- **Importe del aporte obligatorio:** Para los trabajadores en relación de dependencia, el aporte previsional obligatorio es del 11% (once por ciento)
Adicionalmente el empleador efectúa contribuciones que se derivan al Régimen de Reparto.
Para los trabajadores autónomos, el aporte previsional obligatorio es el 27% (veintisiete por ciento) de la renta presunta correspondiente a la categoría que pertenece. De ese aporte, 11 (once) puntos van a la cuenta de capitalización individual y los 16 (dieciséis) puntos restantes se derivan al Régimen de Reparto.
- **Recaudación de los aportes:** Los aportes obligatorios, que pago el trabajador autónomo o que retiene el empleador al trabajadores dependiente, son recaudados por el Estado a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- **Aportes Voluntarios:** En el Régimen de Capitalización, existe la posibilidad de realizar aportes voluntarios con el objeto de incrementar la futura jubilación o anticipar la fecha de retiro. Estos aportes son de dos tipos: las *imposiciones voluntarias* y los *depósitos convenidos*.
Las *imposiciones voluntarias* son aportes adicionales que realiza el trabajador en la cuenta de capitalización, en forma periódica o esporádica, de carácter previsional. Es decir, solo pueden ser utilizados para el cálculo de la prestación previsional (jubilación, pensión o retiro por invalidez.)
Los *depósitos convenidos* son pagos de carácter único o periódico que realiza una tercera persona física o jurídica en la cuenta de capitalización individual del trabajador. Estos depósitos deben ser efectuados mediante contrato escrito entre el tercero y el afiliado, el cual será remitido a la Administradora, con una anterioridad de 30 (treinta) días a la fecha en que se efectúe el único o primer depósito.

Prestaciones.

El Art. 46 de la Ley 24.241, establece cuáles son las prestaciones otorgadas por el Régimen de Capitalización.

Dichas prestaciones se financiarán a través de la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a éste régimen.

- *Jubilación Ordinaria*: Es una prestación que otorgan las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y su haber surge del saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado. Tendrán derecho a acceder a esta prestación, quienes cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 47 de la Ley 24.241, los cuales son:
 - Hombres que hubieren cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad.
 - Mujeres que hubieren cumplido 60 (sesenta) años de edad.

La jubilación ordinaria puede cobrarse mediante las siguientes modalidades:

- 1) Renta Vitalicia Previsional: Esta modalidad la contrata el afiliado con una Compañía de Seguro de Retiro. Esta Compañía le pagará la jubilación ordinaria con esta modalidad, que se caracteriza por consistir en una suma constante hasta que el afiliado y sus derechohabientes fallezcan.
- 2) Retiro Programado: Es una modalidad que cada afiliado pacta con la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en la que se encuentre inscripto. La misma consiste en un retiro mensual de un monto que se fija y determina previamente en forma anual, de acuerdo al fondo que tenga depositado la persona en su cuenta de capitalización individual.
- 3) Retiro Fraccionado: Igual que el Retiro Programado, la acuerda el beneficiario con la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, pero solo cuando aquél tenga derecho a un haber inferior al 50% (cincuenta por ciento) de la máxima Prestación Básica Universal (PBU). En dichas condiciones, tiene derecho a la percepción de un haber equivalente a ese porcentaje, hasta agotar el saldo de la cuenta individual de capitalización.

La jubilación ordinaria tiene dos particularidades:

- a) *Jubilación Anticipada*: Cada afiliado puede comenzar a cobrar la misma antes de alcanzar la edad mínima requerida que establece el Art. 47 de la Ley 24.241, según el dinero que haya acumulado en la cuenta de capitalización individual. El afiliado que opte por jubilarse en forma anticipada, no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Régimen de Reparto, hasta que cumpla con los requisitos para la obtención de las mismas.
- b) *Jubilación Postergada*: El afiliado que trabaje en relación de dependencia puede acordar con el

empleador continuar en actividad con posterioridad a cumplir con la edad requerida para la obtención del beneficio, pudiendo acceder o postergar la percepción de la jubilación ordinaria. En tal caso no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Régimen de Reparto hasta que cese en su actividad.

Cabe aclarar que, de tener derecho a las prestaciones que otorga el Régimen de Reparto, parte de la jubilación, tanto el importe de la Prestación Básica Universal como la Prestación Complementaria y de la Prestación Adicional por Permanencia de corresponder, será íntegramente abonada con fondos aportados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y la cobrará a través de la Administradora de Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en la que se encuentre afiliado o inscripto, o en la Compañía de Seguro de Retiro que haya elegido al momento de jubilarse, según la modalidad pactada.

Por lo tanto la suma de las 3 (tres) prestaciones más la jubilación ordinaria, es el importe de la jubilación de aquellos trabajadores que hayan elegido el Régimen de Capitalización.

La jubilación será abonada íntegramente por la Administración Nacional de la Seguridad Social, si la persona optó por el Régimen de Reparto.

- *Retiro Por Invalidez:* El *retiro transitorio por invalidez* se otorga al afiliado que se incapacite en forma física o intelectual, con una disminución en su capacidad laborativa del 66% (sesenta y seis por ciento) o más, previo Dictamen de una Comisión Médica, y que no haya alcanzado la edad para acceder a la jubilación ordinaria. Esta prestación es previa al *retiro definitivo por invalidez* y a los efectos de posibilitar la recuperación del afiliado y, por lo tanto, de su capacidad laborativa.

El *retiro definitivo por invalidez*, se concede al afiliado con retiro transitorio por invalidez, que transcurrido 3 (tres) años, prorrogables a 5 (cinco) años, desde la fecha de Solicitud de Prestación, no se hubiere recuperado en su incapacidad física o intelectual, manteniendo la disminución de su capacidad laborativa en el 66% (sesenta y seis por ciento) o más.

Si el afiliado realiza la opción por el Régimen de Capitalización, la prestación la otorga la Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que corresponda, de acuerdo a la elección del trabajador.

El Régimen de Reparto participa en el pago proporcional de este Retiro para los varones nacidos entre los años 1925 y 1962 y para las mujeres nacidas entre 1933 y 1967. Para los nacidos a partir 1963 los varones y 1968 las mujeres el pago corresponde íntegramente a las Administradoras.

- *Pensión por Fallecimiento:* Es la prestación que se otorga en caso de ocurrir el fallecimiento del afiliado, ya sea estando en actividad o jubilado, a la viuda o viudo, la conviviente o el conviviente, los hijos o

hijas solteras menores de 18 (dieciocho) años de edad, y a las hijas viudas que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, hasta los 18 (dieciocho) años de edad. La limitación de la edad no regirá cuando los hijos beneficiarios del afiliado se encontraren incapacitados para el trabajo.

En el supuesto de que los derechohabientes a los que se refiere la ley, estuvieren gozando de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, podrán optar por la pensión que acuerda la Ley 24.241, en reemplazo de la que se encuentre percibiendo.

Si el trabajador fallecido se encontraba inscripto en el Sistema de Capitalización, y estuviera percibiendo el Retiro por Invalidez o la Jubilación con la modalidad de Retiro Programado, la AFJP otorgará a los derechohabientes la pensión correspondiente.

Por otro lado, si la persona fallecida estuviera cobrando un Retiro por Invalidez o una jubilación a través de la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, los derechohabientes recibirán la pensión por el fallecimiento por parte de la Compañía de Seguros de Retiro que estuviere abonando aquellas prestaciones.

Si el afiliado realiza la opción por el Régimen de Capitalización, la prestación la otorga la Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que corresponda, de acuerdo a la elección del trabajador. El Régimen de Reparto participa en el pago proporcional de esta prestación para los varones fallecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 24.241 y que hubieren nacido entre los años 1925 y 1962 y para las mujeres fallecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 24.241 y que hubieren nacido entre 1933 y 1967. Para los nacidos a partir 1963 los varones y 1968 las mujeres el pago corresponde íntegramente a las Administradoras.

INFORMACIÓN.

Régimen de Capitalización:

La Ley 24.241 en su Art. 66 dispone que las administradoras deberán enviar periódicamente a cada uno de los afiliados o beneficiarios, a su domicilio, al menos cada 4 (cuatro) meses, la siguiente información referente a la composición del saldo de la cuenta individual de capitalización:

- 1) Número de cuotas registradas al inicio del período.
- 2) Tipos de movimientos, fechas e importes en cuotas.
- 3) Saldo de la respectiva cuenta en cuotas.
- 4) Valor de las cuotas al momento de cada movimiento.
- 5) Variación porcentual del valor de las cuotas para cada uno de los meses comprendidos en el período de información.
- 6) Rentabilidad del Fondo.
- 7) Rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

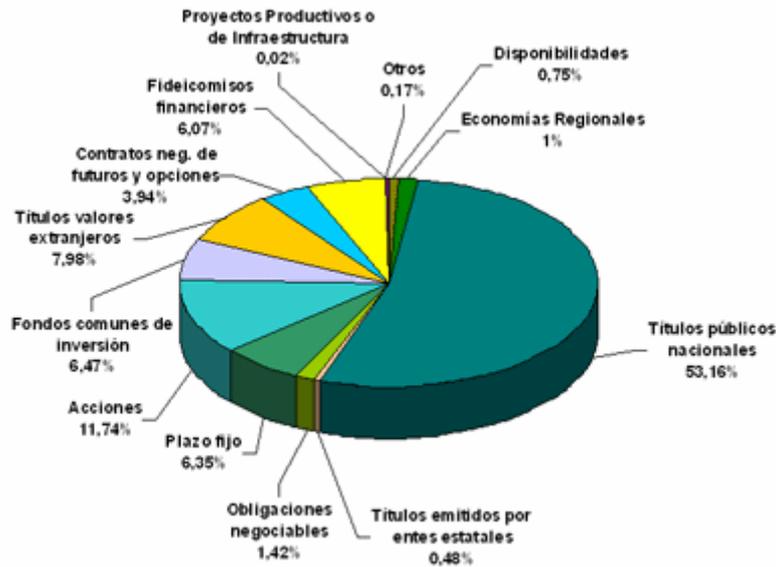
El envío de la información podrá suspenderse para aquellos afiliados que no realicen movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos, durante el último período que deba informarse.

No obstante, la administradora que suspenda la comunicación debe informar al afiliado al menos una vez al año del estado de la cuenta.

Por lo tanto, la información del estado cuatrimestral de la cuenta de capitalización individual, es una comunicación obligatoria que cada administradora debe remitir en los meses de Abril, Agosto y Diciembre; y constará de dos partes:

- a) Resumen: en donde se presenta la información de la cuenta en forma simplificada.
- b) Estado Detallado: contiene la totalidad de la información que establece la Ley 24.241

Ejemplo de la información presentada por las administradoras de la Cartera de Inversiones del Fondo.



Ejemplo de de la Información presentada por las administradoras de la Rentabilidad del Fondo.

AFJP	Rentabilidad Anual	Rentabilidad Histórica
Arauca Bit	1,82%	14,00%
Consolidar	1,67%	14,85%
Futura	1,55%	13,01%
Máxima	1,91%	14,42%
Met.	2,22%	17,58%
Nación	2,71%	15,95%
Orígenes	2,10%	14,11%
Previsol	2,10%	14,57%
Profesión + Auge	2,08%	13,47%
Unidos	1,20%	13,05%
Rentab. Promedio del sistema	2,00%	14,19%

Régimen de Reparto:

El informe periódico de aportes, es el medio por el cual ANSES comunica a los trabajadores activos que al 31 de Diciembre de cada año, permanecen afiliados al Régimen Previsional Público, los movimientos registrados en la base de datos del sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Éste informe sirve para que todos los trabajadores tomen conocimiento que aporten a un sistema, que les brindará una prestación en su vejez y que cubre, además las contingencias por invalidez y fallecimiento de los afiliados en actividad.

Permite controlar que los aportes hayan llegado al sistema y que quedarán registrados en su cuenta, evitando inconvenientes al momento de solicitar la jubilación.

El informe contiene:

- a) Período: en donde consta el mes y año al que corresponden los aportes.
- b) Movimientos: refleja los movimientos realizados.
- c) Trabajadores dependientes: cuando el informe se refiere a un trabajador bajo relación de dependencia, se indica:
 - *Remuneración*: las remuneraciones sujetas a aportes declarados por el empleador.
 - *Aportes*: los aportes retenidos efectivamente depositados.
- d) Autónomos: cuando el informe se refiere a un trabajador autónomo, indica: los aportes pagados directamente por el trabajador autónomo.

La ANSES envía el informe directamente por correspondencia al domicilio declarado por los afiliados.

MOVILIDAD JUBILATORIA.

El art. 32 de la Ley 24.241, establece que las prestaciones del régimen previsional público, tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de Presupuesto conforme al cálculo de los recursos respectivos.

Anteriormente, al no existir una ley que fijara una indexación para los haberes jubilatorios, la Corte Suprema de Justicia había aprobado el criterio establecido por la Cámara de Seguridad Social, que ordenó ajustar todos los años los haberes jubilatorios, por el índice de salarios elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Este criterio se utilizó hasta que se cumplió con la ley de movilidad.

A fines de Septiembre del 2008, el Senado aprobó la ley de movilidad jubilatoria, que actualiza los haberes del sector dos veces por año en base a un promedio entre la evolución de los salarios y la recaudación de Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Con la sanción de la ley, se dio cumplimiento a un requerimiento realizado por la Corte Suprema⁸, hace dos años atrás, a través del denominado “Caso Bardaro”, por el cual se ordenó al Poder Ejecutivo, a fijar en un plazo razonable, los mecanismos de movilidad jubilatoria. En el fallo, se dispuso la inconstitucionalidad del Art. 7 Inc. 2 de la Ley 24.463 (Solidaridad Previsional), donde se establece que todas las prestaciones tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de Presupuesto.

Claramente se expresa en el fallo, que el régimen de movilidad, debía asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida, acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo.

Si bien el fallo, fue para un caso en particular, sentó precedentes para los jubilados que iniciaron juicios similares.

Cuando se conoció la sentencia del fallo, la Corte Suprema, sostuvo que para dar una mayor seguridad jurídica, se debía dictar una ley que fijara una pauta de movilidad que sea de aplicación permanente, lo que actualmente ya es ley.

Sin embargo, para poder convertir el proyecto en ley, se ha discutido mucho, ya que el sector de la oposición del Parlamento, no estaba de acuerdo con algunos de los puntos del proyecto, como ser el polémico Art. 6, que es el que establece la fórmula para el cálculo de actualizaciones.

Claro está, que es una fórmula confusa y compleja. Para realizar las estimaciones del porcentaje de actualización se tomará en cuenta la evolución de la recaudación impositiva que va a la seguridad social y la evolución de los salarios.

8 Extraído pagina Web: www.anses.gov.ar – Abril 2008

Se usará como referencia el que arroje el menor resultado entre en nivel general que establece el INDEC y el RIPTE (Índice de remuneración Imponible promedio de los trabajadores estatales).

Como las actualizaciones son semestrales, se tomará en cuenta lo que ocurrió en cada semestre calendario: de Enero a Junio para el ajuste de Septiembre; y de Julio a Diciembre para el ajuste de Marzo. Esto trae aparejado otro problema, porque como el primer ajuste será en marzo próximo, se ignora la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida por los pasivos en los últimos años, y que además se profundiza con la inflación en curso.

Amado Boudou⁹, director de ANSES, consideró “se ha puesto un exceso de protagonismo en la fórmula, y ésta no es más ni menos que una expresión para garantizar y dar un paso mas en el sistema de reparto y como una promesa para que se siga cumplimentando” y agrega, “el sistema hoy no se sostiene solo con los aportes y contribuciones. Hoy no se llega a dos aportantes por cada pasivo. Por eso, el sistema previsional argentino tiene financiamiento de casi el 50% de otras fuentes, como el Impuestos a las Ganancias y el IVA.”

La ley de movilidad, no sólo establece la actualización de los haberes, sino que también establece un sistema para mantener los aumentos de acá en adelante. Y no esta mal, que además de la movilidad, se mida la estabilidad del sistema.

El problema es que se hace de un modo que lo único que se asegura es que las jubilaciones aumenten en menor valor que la variación general de los salarios y de los recursos tributarios del sistema previsional.

Claro está que, si se pierden fuentes de trabajo y se enfría la economía, se reducirá la recaudación impositiva, y si los salarios se estacan, lo más probable es que el índice no se mueva.

La reflexión de Armando De Feo¹⁰, es que, si en el régimen de capitalización se fija una cuota para toda la vida, y cae el poder adquisitivo “pierde”. En el sistema de reparto tiene la movilidad, que le permite ir ajustando los haberes jubilatorios. Además, agrega, en un país como Argentina, tan impredecible desde el punto de vista económica, parece que la mayor garantía la ofrece el sistema de reparto, que es quién le esta dando la posibilidad de ir actualizando los haberes, tratando de ajustarlos aunque sea en alguna medida, a las nuevas exigencias económicas.

La nueva ley de movilidad tiene por lo menos la virtud de establecer “un mecanismo” de actualización que no depende de la decisión de un presidente o del director de ANSES.

9 Diario La Voz del Interior “Movilidad: Mix de índices de salarios” – Septiembre 2008

10 Extraído pagina Web: www.laopinionrafaela.com.ar – Junio 2007

MODIFICACIONES A LA LEY 24.241

El Poder Ejecutivo a través del decreto 204/7 promulgó la Ley 26.222 de reforma al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La norma que modifica algunos aspectos de la Ley 24.241, ha motivado elogios, desde algunos sectores, como así también dudas de quienes han promovido el sistema de capitalización.

Algunas de las modificaciones que afecta la opción por uno u otro régimen son:

Sistema de Capitalización:

1) La opción por alguno de los dos regimenes, a lo que alude al Art. 30 de la ley 24.241, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de ingreso como trabajador o de la afiliación como autónomo, y en caso de no ejercer la referida opción, se los asignará al régimen de reparto.

Anteriormente, los indecisos eran asignados a las Administradoras que cobrara menor comisión; ahora se mantendrán en el régimen de reparto. Estos indecisos, podrán ser captados por las Administradoras, luego de los 90 (noventa) días.

Los fondos acumulados de los afiliados que se traspasen al sistema de reparto, quedarán en las AFJP y seguirán teniendo la rentabilidad que obtengan en la administradora. Pero las administradoras por seguir administrando los fondos, no podrán cobrar comisión.

Este cambio se alinea con el objetivo de garantizar la libertad de elección de los ciudadanos, y de lograr transparencia en el sistema.

2) Los afiliados podrán ejercer dicha opción, cada 5 (cinco) años. Con esto se busca asegurar una estabilidad en ambos sistemas previsionales, y evitar que haya una rotación permanente de afiliados.

Anteriormente, los afiliados podían cambiar de administradora 2 (dos) veces al año, pero como consecuencia de la reforma, los afiliados podrán optar por cambiar de régimen una vez cada 5 (cinco) años.

La posibilidad de volver la régimen de reparto, generará mayores ingresos en el corto plazo para el Estado, y mayores costos en el mediando y largo plazo, ya que implican promesas de beneficios futuros.

3) Los afiliados al régimen de capitalización, mayores de 50 (cincuenta) años en las mujeres y mayores de 55 (cincuenta y cinco) años para los hombres, y que tengan ahorrado en la cuenta individual una cifra menor a \$20000 (veinte mil pesos), serán considerados afiliados al régimen de reparto. Esta modificación se realizó para evitar que estos afiliados cobren un haber inferior al mínimo, ya que realizando el traspaso al Estado, se les otorgará la garantía de cobrar una jubilación mínima.

Realizado el traspaso al Estado, los fondos acumulados en la AFJP serán transferidos al Estado, y cobrarán íntegramente su haber del Estado.

Los afiliados que no estén en estas condiciones cobrarán a prorrata como ocurre actualmente.

Sistema de Reparto:

1) Se sustituye el Art. 9 de la Ley 24.241, por el Art. 1 de la Ley 26.222, a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones, se eleva el monto del tope máximo, sobre los cuales se efectúan dichos aportes y contribuciones, de \$ 4800 (cuatro mil ochocientos pesos) a \$ 6000 (seis mil pesos)

Esta modificación asegura el financiamiento del sistema, que será acompañado con el reestablecimiento del 11% (once por ciento) de aporte para ambos sistemas y así evitar ventajas iniciales entre los sistemas.

2) Los afiliados al régimen de reparto, tendrán derecho a la percepción de una Prestación Adicional por Permanencia (PAP).

Este haber mensual aumentará del 0,85% (ochenta y cinco por ciento) al 1,5% (uno y medio por ciento) por cada año de permanencia en el régimen de reparto.

El cambio en el porcentaje de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), permite que la reforma pueda atribuirse el mérito de ser la primera, en mucho tiempo que aumente el monto de las prestaciones del sistema.

3) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, serán financiadas por el régimen de reparto.

Modificaciones que afectan al sistema de reparto y de capitalización.

1) El Art. 4 de la Ley 26.222, reemplaza al Art. 68 de la Ley 24.241, el cual establece un tope máximo de 1% (uno por ciento) en las comisiones que perciban las administradoras.

Las AFJP que cobren más del 1% (uno por ciento) del sueldo, deberán bajar la comisión administrativa.

Esto significa que una parte mayor del aporte ingresará en la cuenta individual del trabajador y eso, junto con la rentabilidad, deberá mejorar la futura jubilación del aportante.

Las modificaciones de elevar los topes tanto de los aportes como de las comisiones de las administradoras, se realizan con el objetivo de elevar la jubilación ordinaria, ya que aumentará el saldo de la cuenta individual,

por mayores aporte de los afiliados que perciban remuneraciones mayores a \$4800 (cuatro mil ochocientos pesos), que implica menos salario de bolsillo; como así también por el menor porcentaje de comisión que perciban las administradoras.

2) El Art. 99 de la Ley 24.241, es sustituido por el Art. 10 de la reforma previsional, donde se establece que el costo del seguro por invalidez y fallecimiento, se deducirá de la rentabilidad del fondo y no del salario del trabajador.

La comisión que sirve para solventar el seguro de vida previsional, se cobrará sobre el fondo acumulado de cada afiliado y no sobre el aporte mensual.

Sobre el aporte del 11% (once por ciento) del salario, 6 (seis) puntos irán al fondo del afiliado. De esta manera, más dinero irá a la cuenta del trabajador; pero su fondo podría tener menor rentabilidad, esto se deberá a que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al régimen de capitalización, serán cubiertos por la rentabilidad obtenida por los fondos acumulados de todos los afiliados.

En otras palabras, el pago del seguro previsional, lo seguirá pagando el trabajador, aunque de una manera distinta. Lo que el Gobierno espera es que, ese aporte vaya disminuyendo, porque en lugar de que cada administradora contrate su seguro previsional, exista un fondo común, a través de la mutualización del sistema, que se supone, debería bajar también los costos del seguro.

3) Se incorpora el Art. 11, que modifica el Art. 125 de la Ley 24.241, donde se reestablece la pensión mínima a cargo del régimen de reparto, para los beneficiarios de prestaciones de capitalización con participación del régimen de público.

4) Otro de los puntos que se incorpora con esta nueva norma, es le Art. 5 de dicha Ley, que establece que las administradoras deberán invertir en la economía productiva del país, como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los activos totales del fondo y hasta un máximo del 20% (veinte por ciento).

REFORMA PREVISIONAL “SIPA”

La actual presidenta argentina, Cristina Fernández de Kirchner, implantó el nuevo sistema de previsión social, denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), que reemplaza al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

En el año 1994, se creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), porque el sistema estatal estaba quebrado por la crisis financiera y el alto grado de endeudamiento.

Se crea entonces, un sistema mixto, que se conformaba por un subsistema estatal y un subsistema privado.

Éste sistema mixto, no ha quebrado, pero afronta pérdidas por la caída de los mercados financieros. Las dificultades financieras a nivel mundial, la caída en las bolsas, etc. afectan a todos. No solo en cuestiones macroeconómicas, sino en la vida diaria, en el trabajo, en las dificultades para conseguir empleo, como así también a la seguridad social.

La reforma Previsional, tiene un solo componente, eliminando de esta forma, la parte privada. Dejándola solamente para realizar aportes voluntarios.

Puntos centrales de la Reforma Previsional¹¹

- Se establecerá el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.
- Se transfieren los fondos de las administradoras a la ANSES,
- Los fondos pasarán a ser parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto.
- Se crea el Consejo de Fondo de Garantía de Sustentabilidad del SIPA, con el objetivo de mantener los recursos.
- Los fondos solo podrán ser utilizados para el pago de los beneficios del SIPA.
- Se prohíbe la inversión de dichos fondos, en el exterior.
- La ANSES no percibirá ninguna comisión por la administración de los fondos.

¹¹ Estos son algunos de los puntos centrales que se trato en la Reforma Previsional, y que luego quedaron establecidos con la aprobación de la Ley SIPA.

- Los beneficios del Régimen de Capitalización que se liquiden bajo la modalidad de Renta Vitalicia, continuarán abonándose por las compañías de seguro de retiro.
- Los beneficios de la jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento, que hayan sido liquidados por las administradoras, serán pagadas por el Régimen de Reparto.
- Los servicios prestados bajo relación de dependencia o como autónomo, serán considerados como si hubiesen sido aportados al Régimen de Reparto.
- Se garantiza a los afiliados, la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios de los que gozaban en el Régimen de Capitalización.
- Los trabajadores podrán solicitar que se consideren las remuneraciones percibidas mientras se encontraban en el Régimen de Capitalización, para la determinación de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP); correspondiente ha dicho período, aun cuando no estuvieren comprendidos en 10 (diez) años anteriores al cese.

Como consecuencia de la sanción de la reforma previsional, podría traer aparejado ciertos conflictos, algunos de ellos podrían ser:

La propiedad de los fondos administrados por las AFJP, esta claramente establecido en el Art. 82 de la Ley 24.241, en donde consta que “el fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las administradoras y que pertenece a los afiliados. Las administradoras no tienen derecho de propiedad alguno sobre éste”

Esto parece claro, si las cuotas del fondo de jubilación y pensión de la AFJP, son propiedad de cada afiliado, no podrían tocarse, ya que está amparado por la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada, establecido en el Art. 17 de la Constitución Nacional.

Algunos sostienen, que nada se puede reclamar, ya que el Estado les asegura una jubilación igual o mayor a la que percibían a través del Sistema de Capitalización, y por lo tanto no sufrirán efecto alguno.

Sin embargo, la propiedad individual de las cuotas partes implica un conjunto de posibilidades inexistentes en el Régimen de Reparto, como ser:

- La libertad de elección y traspaso a la entidad que administra los aportes jubilatorios.
- La posibilidad de disponer del saldo de la cuenta, al momento de haber cumplido con los requisitos para obtener la jubilación o retiro por invalidez, para elegir entre las distintas modalidades, a través de las cuales se abonará la prestación previsional: renta vitalicia, retiro fraccionado, retiro programado.
- La opción de obtener una jubilación antes de cumplir con la edad mínima legal, si se ha acumulado determinado monto en la cuenta individual de capitalización.

Estos son solo algunos de los tantos derechos que desaparecen al aprobarse la reforma previsional SIPA.

A pesar de que la estatización jubilatoria, pudiera no causar daño a los afiliados del Régimen de Capitalización, producirá un incremento patrimonial a favor del Estado. Con éste enriquecimiento, veríamos empobrecidos el patrimonio de los afiliados al Régimen de Capitalización, dado por la pérdida de la propiedad de las cuotas partes del fondo de jubilación y pensión.

CONCLUSION.

La reforma previsional N° 26.222, corrigió algunos de los defectos que tenía el sistema y lo mejoró para un importante grupo de trabajadores de ingresos bajos y medios bajos. Porque una de las fallas que se modificó, es que para aquellas personas que se encontraran dentro de los 10 (diez) años de anticipación para solicitar su jubilación, y que pertenecieran a una AFJP, y que no gozaran de un buen monto en su cuenta individual, pasaran directamente al Régimen Estatal, ya que sino, iban a cobrar mucho menos que el haber mínimo; por eso, este es uno de los puntos favorables que presenta la reforma, porque posibilita el traspaso al Régimen de Reparto, garantizando que las personas con escasos recursos pueden acceder al haber mínimo.

Sin embargo, para la clase media de los trabajadores, el sistema no le brinda todas las herramientas que les podrían ofrecer; ya que debería haber fomentado mas el ahorro previsional en forma voluntaria. El problema es que no se realiza un trabajo de concientización, de que el aporte jubilatorio no es un impuesto sino un ahorro, que luego del retiro del trabajador, va a cubrir el consumo futuro de los jubilados.

Con la reforma previsional N° 26.222, la situación de la Caja de Jubilaciones del Estado, podría haber mejorado en el corto plazo, pero a mediano y largo plazo podría haber empeorado, resultando deficitario; ya que el Estado debía hacer frente a los nuevos y mayores compromisos que había asumido, mediante el otorgamiento de jubilaciones a quienes no aportaron nunca y son cubiertos con dinero de aquellos trabajadores que han aportado toda su vida.

A pesar de la importancia que tenía la reforma, la información no abundaba y eran muchos los trabajadores que se preguntaban que debían hacer. En un principio, resultaba conveniente realizar aportes al sistema de capitalización hasta una cierta edad y luego de un tiempo, traspasarse al régimen público. De este modo, el afiliado aprovecharía los beneficios de ambos sistemas.

Las ventajas que se presentaban para aquellos que aportaban a ambos regímenes, estaba relacionado con el hecho de que, bajo el régimen de capitalización los aportes realizados en los primeros años de trabajo, capitalizaban intereses hasta el momento de efectivizar la jubilación. De esta forma, se justificaba la elección del sistema privado para los aportes de la iniciación laboral.

No obstante, esta relación se revertiría cuando el trabajador se acerca a la edad de jubilarse. Porque el sistema de capitalización, a medida que aumentan los años de aporte, el interés disminuye y el beneficio que prometen las administradoras es inferior al que promete el régimen de reparto, por lo tanto, es en ese momento donde el trabajador debería cambiarse de sistema.

La edad, para realizar el cambio no es uniforme, y depende de varios factores como ser: el sexo, en nivel salarial, las expectativas de vida, etc.

En las AFJP, una de las variables para el cálculo de la jubilación, es la expectativa de vida de los trabajadores, estableciendo la relación que a mayor expectativa de vida, menor jubilación. Así, para personas mayores de 50 (cincuenta) años, que tuvieran pocos recursos, es muy arriesgado permanecer en el sistema privado.

Con lo cual, con la nueva reforma N° 26.222, el Gobierno busca contemplar esta situación, estableciendo que mujeres mayores de 50 (cincuenta) años y hombres mayores de 55 (cincuenta y cinco) años, y que posean una cuenta individual menor a \$20.000 (veinte mil pesos), quedaran en el sistema de reparto.

Por lo tanto, aquellos trabajadores que se acercaran a la edad de retirarse, con pocos recursos en sus cuentas individuales, les convenía traspasarse al sistema de reparto, ya que tenían garantizado una jubilación mínima.

En este supuesto contexto, los aportantes con mejores ingresos, y que contaran con una estabilidad laboral, optarían por el sistema de capitalización. De esta manera, las administradoras se quedarían con los mejores aportantes.

Este sistema previsional argentino, alienta a la especulación de los trabajadores de mayores ingresos, ya que permanecen en el sistema de capitalización mientras sus ingresos son elevados, y se traspasan al régimen de reparto en cuanto éste ingreso empieza a decaer.

Con el último proyecto de reforma previsional, denominada "SIPA", se pretende que todas las jubilaciones vuelvan al Estado; como ya mencionamos anteriormente, éste es un tema que necesita un verdadero debate de fondo, y que además, merece un tratamiento más sereno y no tan precipitado como se lo está tratando; ya que se realiza una transformación de gran importancia, tanto desde el punto de vista económico, como así también desde el punto de vista de la cantidad de personas que se ven involucrada en este proyecto.

Uno de los puntos contradictorios de éste proyecto de reforma, es que el Estado garantiza una jubilación igual o mayor a la que se obtendría en el régimen de capitalización; sin embargo, esto es imposible de saber, con tantos años de anticipación, ya que la jubilación, bajo el régimen de capitalización depende de distintas variables, como ser: el resultado de inversiones. Por ese motivo, es imposible saber cual va a ser el monto de la jubilación al que tendría derecho un trabajador de acá a varios años. En la reforma no se especifica en que cálculos o proyecciones se fundamenta ésta promesa.

La reforma, también sostiene que la ANSES tendrá autonomía financiera y económica, y que estará controlada por una Comisión Bicameral, pero no se incluyen precisiones que garanticen el cumplimiento de este enunciado.

La importancia de realizar un debate de fondo, en forma serena y brindando información a la ciudadanía, es para evitar cualquier duda sobre la situación de los fondos previsionales.

La triste realidad, es que, mientras tanto el país no tenga instituciones sólidas, que funcionen con independencia, transparencia y estabilidad, no habrá un modelo jubilatorio que brinde garantía a sus afiliados.

Lo que se presiente, es que con este proyecto de reforma todo queda pendiente de reglamentación; y lo que se pone en juego es el futuro de los trabajadores. Atrás quedo el verdadero significado de la jubilación; hoy ser jubilado es significado de "carencia".

BIBLIOGRAFIA

- Ley 24.241- Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- Ley 26.222 – Libre Opción Jubilatoria.
- Bosio Rosa Elena- “Lineamientos Básicos de Seguridad Social”. ED. Advocatus- Córdoba 2005.
- Brito Peret Jaime - “Régimen Previsional”. ED. Astrea – Buenos Aires 1999.
- Revista “Aplicación Tributaria” - Publicación Mayo 2007 – Buenos Aires.
- Diario “La Voz del Interior” – Córdoba.

Páginas Web:

- www.lavozdelinterior.com.ar
- www.infobae.com.ar
- www.anses.gov.ar
- www.mercadolibre.com.ar
- www.pagina12.com.ar
- www.cinterfor.org.uy
- www.prensapolicialweb.com.ar
- www.laopinionrafaela.com.ar
- www.ele-ve.com.ar
- www.novedadesfiscales.com.ar

ANEXO

TITULO I

Sistema Integrado Previsional Argentino

CAPITULO I

Unificación

ARTICULO 1º — Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En consecuencia, elimínese el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

Afiliados y beneficiarios

ARTICULO 3º — Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

ARTICULO 4º — Las beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

ARTICULO 6° — Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de “imposiciones voluntarias” y/o “depósitos convenidos” y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas pertinentes a esos fines.

TITULO II

De los recursos del sistema

ARTICULO 7° — Transfiéranse en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley. Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el decreto 897/07.

ARTICULO 8° — La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

En los términos del artículo 15 de la Ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

En razón de sus actuales posiciones, las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la Ley 24.241, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

ARTICULO 9° — La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.

ARTICULO 10. — La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público, modificándose, en tal sentido, el artículo 18, inciso c), de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

TITULO III

De la supervisión de los recursos

ARTICULO 11. — La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión estará integrada por SEIS (6) senadores y SEIS (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 12. — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social el Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;
- c) Dos integrantes del Órgano Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter ad honórem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

TITULO IV

Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 13. — En ningún, caso las compensaciones que pudieran corresponder a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán superar el valor máximo equivalente al capital social de las administradoras liquidadas de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. A esos fines, el Estado nacional, de corresponder, entregará a los accionistas de dichas entidades, títulos públicos emitidos o a emitirse por la República Argentina, teniéndose en cuenta un cronograma mínimo de enajenación de dichos títulos para evitar afectaciones a la cotización de los mismos, permitiendo, asimismo, que la Administración Nacional de la Seguridad Social tenga derecho prioritario de recompra sobre dichos títulos.

ARTICULO 14. — A través de las áreas competentes, en los supuestos de extinción de la relación laboral por despido directo dispuesto por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, se realizarán todos los actos necesarios para garantizar el empleo de los dependientes no jerárquicos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que opten por incorporarse al Estado nacional en cualquiera de sus dependencias que éste fije a tal fin, con reconocimiento de la antigüedad a los efectos del goce de las licencias legales o convencionales.

La incorporación al Estado se efectuará en los términos del artículo 230 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 15. — El personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñe ante las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias será transferido a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la proporción y oportunidad que sea necesario para su funcionamiento, conforme lo determine el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A los efectos relativos a la antigüedad en el empleo del personal que sea transferido, se considerará como tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación con el organismo cedente. Asimismo, deberán transferirse los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las comisiones médicas.

Los gastos que demanden las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y las aseguradoras de riesgos del trabajo, en la forma y proporciones establecidas en la reglamentación.

TITULO V

Régimen general

ARTICULO 16. — Los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley 24.241.

El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria. Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23 de la citada ley.

A los efectos de aspectos tales como movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación

compensatoria.

ARTICULO 17. — Deróganse el inciso e) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 113 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 18. — La Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 19. — La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá adoptar las medidas necesarias para hacer operativa la presente ley en lo relativo a la recepción de los aportes y el pago de los beneficios por jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 20. — La presente ley es de orden público, quedando derogada toda disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 21. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.